

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA

Zipaquirá, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO PARA TRATAR

Procede resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor JULIO ALFONSO ROSAS GARZON contra la decisión tomada por la Comisaría de Familia de Sopó (Cundinamarca) en desarrollo de la audiencia prevista en el artículo 8º de la Ley 575 de 2000, verificada el día veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

II. ANTECEDENTES

El día diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), la señora Myriam Rozo Chunza puso en conocimiento de la autoridad el maltrato y la violencia ejercidos por Julio Alfonso Rosas Garzón contra su menor hijo común, David Santiago Rosas Rozo, con la finalidad de obtener una medida de protección en su favor, y en el suyo propio, dado que también ha sido objeto de agresiones físicas, psicológicas, económicas y verbales por parte de aquél.

La Comisaría de Familia de Sopó avocó el conocimiento de la denuncia instaurada, tomando como medida de protección

provisional, entre otras, prohibirle al señor Julio Alfonso Rosas Garzón ejercer actos de violencia física, psicológica, económica o patrimonial, intimidación, amenaza o realizar cualquier conducta en contra de la señora Myriam Rozo Chunza y su menor hijo David Santiago Rosas Rozo. La de cisión se notificó personalmente al querellado, según consta a folio 8 del expediente.

Mediante auto de 23 de noviembre de 2020, ordenó la comisaria el desalojo provisional del señor Julio Alfonso Rosas Garzón mediante providencia que se notificó personalmente al querellado en la misma fecha.

De la misma forma y obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, citó a las partes para que se hicieran presentes en la Comisaría el día veintisiete de noviembre de dos mil veinte (2020).

Llegados el día y la hora señalados, se hicieron presentes MYRIAM ROZO CHUNZA y JULIO ALFONSO ROSAS GARZON, y después de analizarse los antecedentes del caso y sus aspectos jurídicos, se resolvió imponer una medida de protección definitiva en favor de la señora MYRIAM ROZO CHUNZA y del menor DAVID SANTIAGO ROSAS ROZO, ordenándole al señor JULIO ALFONSO ROSAS GARZON, cesar todo acto de violencia psicológica, económica o

patrimonial, intimidación, amenaza, u ofensa contra el menor DAVID SANTIAGO ROSAS ROZO y la señora MYRIAM ROZO CHUNZA; además de ordenarse a todo el núcleo familiar, el acompañamiento por el área de Psicología por el lapso de 4 meses, y al querellado, asistencia obligatoria a curso pedagógico sobre el control de la ira; se ordenó vincular al menor a Psicología especializada por parte de su respectiva EPS, dejando en firme la orden de desalojo al señor Julio Alfonso Rosas Garzón, además de ordenar llevar a cabo diligencia de conciliación de alimentos, con las prevenciones de ley respecto de las consecuencias por el incumplimiento a tales órdenes, dispuestas en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado como fuera por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000. La decisión se notificó en audiencia a las partes.

III. CONSIDERACIONES

Luego de examinar la actuación desplegada por la Comisaría de Familia del municipio de Sopó (Cundinamarca) dentro de la medida de protección por violencia intrafamiliar solicitada por la señora Myriam Rozo Chunza, en su favor y de su menor hijo David Santiago Rosas Rozo, el Juzgado no encuentra mérito alguno para revocar la decisión apelada, veamos por qué:

Se observaron en su integridad por parte de la Comisaría de Familia de Sopó, las normas que regulan el asunto, tales como la Ley 294 de 1996 y 575 de 2000.

A folios 1 al 3 del expediente, se encuentra el denuncia de la señora Myriam Rozo Chunza por maltrato y violencia intrafamiliar, expuesto con la finalidad de obtener una medida de protección a su favor y de su menor hijo David Santiago Rosas Rozo, dándosele curso el 19 de noviembre del mismo año, con lo cual se da cumplimiento a los principios contenidos en el artículo 3º de la Ley 294 de 1996.

Así mismo, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 575 de 2000, se dictó una medida de protección provisional, consistente en conminar al querellado Julio Alfonso Rosas Garzón para que cesara los actos de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa, en contra de la señora Myriam Rozo Chunza y el menor David Santiago Rosas Rozo; de la misma forma, citó a las partes para que se hicieran presentes en la Comisaría el día veintisiete (27) de noviembre siguiente, con la finalidad de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 8º *ibídem*; la que iniciaría con los descargos del querellado; produciéndose la respectiva lectura del fallo.

Obra entrevista y concepto emitido por profesional en Psicología de la Comisaría de Familia de Sopó, de fecha 24 de noviembre de 2020, donde se recepciona el relato del menor David Santiago Rosas Rozo frente a los hechos denunciados, y al preguntársele sobre su relación con el progenitor, refiere que este siempre le ha pegado, que la relación entre los dos es deficiente, y que lo ve como un particular, no como padre, concluyendo la referida profesional lo siguiente:

“...también agrega que el señor Julio Rosas lo agredió físicamente y lo amenazó, pero Santiago no manifiesta de qué forma lo amenazó, sus expresiones tienden a no querer recordar los hechos ocurridos agregando que su mejor regalo es que su progenitor ya no esté en casa. También se observa que con la señora Miriam tiene una relación un poco más favorable pero no expresa sentimientos afectivos por ella, solo se relaciona el cuidado que tiene con él y en relación con la hermana se puede observar que, efectivamente, no son cercanos, solo relaciona el cuidado que la hermana le da pero cuando se le preguntó por el nombre de la hermana refirió que no se acordaba al igual que el papá en el inicio de la entrevista, esto se interpreta que para David Santiago sic en la parte afectiva tanto su padre como su hermana son nulos para él. RECOMENDACIÓN: Intervención por psicología clínica especializada por la EPS para que se pueda realizar proceso terapéutico que le permita a David Santiago sanar las heridas emocionales causadas por el maltrato físico, psicológico y emocional generado por su progenitor...”.

Así mismo, a pliegos 19 y 20, obra entrevista del área de Psicología realizada a la señora MYRIAM ROZO CHUNZA, donde se relatan nuevos hechos que dan cuenta que en el hogar, de manera permanente, encuentra cuchillos entre lazados con tenedores en el área adjunta al lugar de descanso del querellado, los cuales ella mantiene guardados en la cocina, y que presuntamente cree, los pone en esos lugares el señor Rosas Garzón, generándole con ello mucho temor e insomnio:

“...no he podido dormir porque no sé en que momento llega y nos agrede y no me pueda defender al igual que con los niños que ellos no se puedan defender además él le ha dicho a Santiago que no es su hijo y eso le afecta al niño al punto de que se quiere quitar el apellido...”

Concluye dicha profesional:

“... A través del relato de la señora Myriam Rozo Chunza, se evidencia afectación emocional por las situaciones que está viviendo con el señor Julio Alfonso Rosas Garzón. En virtud de lo anterior y en cumplimiento a la ley 1257 de 2008, se sugiere realizar los trámites correspondientes que garanticen el bienestar de la solicitante...”.

Dentro del procedimiento, la Comisaría de Familia de Sopó (Cundinamarca), se constituyó en audiencia pública en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 7º de la ley 575 de año 2000, concediéndole la palabra, en primer lugar, a la querellante, quien amplió los hechos de su solicitud y ratificó la misma. Seguidamente, se le concedió el uso de la palabra al querellado, quien negó parte de los hechos denunciados por la señora Myriam Rozo Chunza, argumentando lo siguiente:

“...lo que ella dice de las agresiones verbales es cierto, y no lo niego, pero viene sucediendo de parte y parte y yo no voy a decir que ella siempre me responde groseramente porque no es así, pero eso ha sido de parte y parte, lo que ella dice de que dejó \$100.000 pesos para el mercado, es mentira y nosotros hasta a veces perdemos mercado y yo no me pongo a decir si falta algo pero el mercado nunca falta. Respecto a dinero yo no he dejado dinero y yo tengo unos créditos y lo que me queda yo lo invierto en mis créditos, lo sucedido en los últimos días, fue que nosotros el 3 de octubre yo le dije a mi hija que íbamos a ir donde la abuelita a Fusa a donde mi mamá, antes de irnos yo le compré al niño una bermuda entonces, todos los 4 nos fuimos a Fusa a donde mi mamá y al otro día el niño lavó la pantaloneta y se la puso mojada y salimos a comprar una y no le gustó y hubo una agresión de mi parte hacia el niño y yo lo amenacé que le iba a pegar con una cadena pero no lo hice y ya me alteré y lo regañé y fue cuando él me empezó a gritar que yo no era nadie...yo quiero agregar que violencia física sí se ha presentado en contra de mi hijo, por ejemplo, antes de ir a Fusagasugá yo estaba en la sala cuando mi hijo y su mamá estaban discutiendo y sí, yo le pegué un tablazo en la cola y esa es mi parte de violencia física....”.

En decisión calendada veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), la Comisaría de Familia de Sopó resolvió imponer una medida de protección definitiva en favor de la señora Myriam Rozo Chunza y del menor David Santiago Rosas Rozo, ordenándole al primero cesar todo acto de violencia psicológica, económica o patrimonial, intimidación, amenaza, u ofensa contra el menor David Santiago Rosas Rozo y su madre; además ordenó a todo el núcleo familiar, el acompañamiento por el área de Psicología por el lapso de 4 meses, y al querellado, asistencia obligatoria a curso pedagógico sobre el control de la ira; ordenó también que se vinculase al menor a Psicología especializada por parte de su respectiva EPS, dejando en firme la orden de desalojo al señor Julio Alfonso Rosas Garzón, además de ordenar llevar a cabo diligencia de conciliación de alimentos, enfatizando sobre las prevenciones de ley respecto de las consecuencias por el incumplimiento a tales órdenes, dispuestas en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado como fuera por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000. La anterior decisión se notificó personalmente a las partes en audiencia.

Por último, se dio a conocer el recurso que procede contra la decisión allí notificada, del cual hizo uso el querellado y del que se ocupa ahora este Juzgado.

Concluye el Juzgado que la actuación desplegada por la Comisaría de Familia de Sopó, que culminó en el proferimiento de la decisión calendada 27 de noviembre de 2020, se ajustó a la normatividad legal aplicable, salvaguardó los derechos al debido proceso y a la defensa de cada uno de los implicados en el conflicto familiar. Así mismo, se concluye que la decisión de la comisaria tuvo como fundamento el material probatorio legalmente recaudado, y está dotada de plena validez, más, si se tiene en cuenta que de las pruebas arrojadas se obtiene la certeza de la ocurrencia de los hechos y del maltrato que sufrieran tanto la señora Myriam Rozo Chunza como el menor David Santiago Rosas Rozo por parte del querellado; a pesar de que este tratara de minimizar su conducta manifestando que las agresiones verbales entre la pareja fueron mutuas, pero aceptando el maltrato propiciado a su menor hijo, no en una, sino en varias oportunidades.

Frente al maltrato hacia el menor, es necesario recordar la obligación que asiste a padres o acudientes de proteger a los niños, niñas y adolescentes en el ámbito doméstico; así mismo, es preciso resaltar que las autoridades están obligadas a intervenir frente a modelos pedagógicos o pautas de crianza que involucren violación de sus derechos fundamentales o formas de maltrato. En la sentencia C-371 de 1994, indica la Honorable Corte Constitucional:

Sentencia. Resuelve Recurso de Apelación
Medida de Protección
Myriam Rozo Chunza Vs Julio Alfonso Rosas Garzón.
Autoridad Remitente: Comisaría de Familia de Sopó, (Cundinamarca)
2020-00119 00

“Para reprender al niño no es necesario causarle daño en su cuerpo o en su alma. Es suficiente muchas veces asumir frente a él una actitud severa despojada de violencia; reconvénirlo con prudente energía; privarlo temporalmente de cierta diversión; abstenerse de otorgarle determinado premio o distinción; hacerle ver los efectos negativos de la falta cometida. La eficacia de la sanción no estriba en la mayor intensidad del dolor que pueda causar sino en la inteligencia y en la firmeza con que se aplique, así como en la certidumbre que ofrezca sobre la real transmisión del mensaje implícito en la reprensión. En tal sentido, no se trata de ocasionar sufrimiento o de sacrificar al sujeto pasivo de la sanción sino de reconvénirlo civilizadamente en aras de la adecuación de sus posteriores respuestas a los estímulos educativos.

El uso de la fuerza bruta para sancionar a un niño constituye grave atentado contra su dignidad, ataque a su integridad corporal y daño, muchas veces irremediable, a su estabilidad emocional y afectiva. Genera en el menor reacciones psicológicas contra quien le aplica el castigo y contra la sociedad. Ocasiona invariablemente el progresivo endurecimiento de su espíritu, la pérdida paulatina de sus más nobles sentimientos y la búsqueda -consciente o inconsciente- de retaliación posterior, de la cual muy seguramente hará víctimas a sus propios hijos, dando lugar a un interminable proceso de violencia que necesariamente altera la pacífica convivencia social.”

Como pauta hermenéutica, igualmente cabe citar *la Observación Consultiva No 8 de 2006* relativa al derecho del niño a la protección

contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros), en la cual se destaca que *“el Comité ha observado con gran preocupación la legalidad generalizada y la persistente aprobación social de los castigos corporales y de otros castigos crueles o degradantes de los niños”* recuerda que es obligación de todos los Estados Partes *“actuar rápidamente para prohibir y eliminar todos los castigos corporales y todas las formas de castigo crueles o degradantes...”*

“El Comité define el castigo "corporal" o "físico" como todo castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve. En la mayoría de los casos se trata de pegar a los niños ("manotazos", "bofetadas", "palizas"), con la mano o con algún objeto -azote, vara, cinturón, zapato, cuchara de madera, etc. Pero también puede consistir en, por ejemplo, dar puntapiés, zarandear o empujar a los niños, arañarlos, pellizcarlos, morderlos, tirarles del pelo o de las orejas, obligarlos a ponerse en posturas incómodas, producirles quemaduras, obligarlos a ingerir alimentos hirviendo u otros productos (por ejemplo, lavarles la boca con jabón u obligarlos a tragar alimentos picantes).

El Comité citado, además opina que el castigo corporal es siempre degradante pues hay otras formas de castigo que no son físicas, pero que son igualmente crueles y degradantes, y

por lo tanto incompatibles con la Convención. Entre éstas, se cuentan, por ejemplo, los castigos en que se menosprecia, se humilla, se denigra, se convierte en chivo expiatorio, se amenaza, se asusta o se ridiculiza al niño.

“...12. Los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes de los niños tienen lugar en numerosos entornos, incluidos el hogar y la familia, en todos los tipos de cuidado, las escuelas y otras instituciones docentes, los sistemas de justicia -tanto en lo que se refiere a sentencias de los tribunales como a castigos en instituciones penitenciarias o de otra índole- en las situaciones de trabajo infantil, y en la comunidad.

13. Al rechazar toda justificación de la violencia y la humillación como formas de castigo de los niños, el Comité no está rechazando en modo alguno el concepto positivo de disciplina. El desarrollo sano del niño depende de los padres y otros adultos para la orientación y dirección necesarias, de acuerdo con el desarrollo de su capacidad, a fin de ayudarlo en su crecimiento para llevar una vida responsable en la sociedad.”(resaltado fuera de texto).

Así mismo, al hacer énfasis en la necesidad de prohibir cualquier forma de castigo corporal como método de disciplina, la Resolución del 27 de enero de 2009 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala *“que la práctica del castigo corporal exige medidas de prevención y protección efectivas, de donde se deriva*

que su prohibición legal explícita es un paso importante pero no suficiente, dado que su implementación debe ir acompañada de medidas de otra índole que permitan erradicar los patrones culturales que legitiman la misma” y meses más tarde, 5 de agosto de 2009, en el *Informe sobre castigo corporal y los Derechos Humanos de las Niñas, Niños y Adolescentes*, la comisión interamericana de derechos humanos indicó que “...ningún tipo de violencia es justificable y todo tipo de violencia es prevenible” .

“ es preciso que en su legislación civil o penal conste la prohibición explícita de los castigos corporales y de otras formas de castigo crueles o degradantes a fin de que quede absolutamente claro que es tan ilegal golpear, "abofetear" o "pegar" a un niño como lo es dar ese trato a un adulto, y que el derecho penal sobre la agresión se aplica por igual a esa violencia, independientemente de que se la denomine "disciplina" o "corrección razonable”, indica el Comité de Derechos del Niño en la Opinión Consultiva 08 de 2006

Existe consenso en la legislación nacional e internacional en el sentido de brindar a los niños de *todas* las garantías que se requieran para proteger su proceso de formación y desarrollo y establecer disposiciones que fijen un trato preferente en razón de su condición de pronunciada vulnerabilidad por su natural sujeción

frente a los adultos con los cuales se relaciona. Por esto, el artículo 44 de la Constitución Política, establece el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual cualquier persona puede exigir de la autoridad competente el respeto de sus derechos y la sanción de quienes los vulneren, lo cual debe llevar a la familia y a la sociedad a solicitar la intervención de las autoridades cuando en el ámbito público y privado, y dentro de éste, el doméstico, se adviertan hechos o circunstancias que pongan en riesgo la vida e integridad de los menores de edad, ya sea por acción o ante el desamparo.

En conclusión, la decisión tomada por la Comisaría de Familia de Sopó, debe decirse, atiende a un juicioso raciocinio de la situación denunciada, que no busca otra cosa que salvaguardar los derechos de quienes, por disposiciones constitucionales y legales, son sujetos de especial protección.

Así mismo, tenga en cuenta el apelante, que la violencia intrafamiliar tiene varias formas y matices, pues para que se presente basta el maltrato de carácter psíquico, como las amenazas, agravios u ofensas, es decir, no se reduce a su carácter físico, de ahí que, para considerar importante la toma de las medidas de protección, es suficiente encontrarse frente a

cualquiera de estas conductas, pues, no puede dejarse de lado que las medidas de protección no solo buscan sancionar las diferentes clases de violencia intrafamiliar sino que además propenden por su prevención.

Bastan los anteriores argumentos para confirmar la decisión tomada por la Comisaría de Familia de Sopó, (Cundinamarca), en providencia de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), en relación con la medida definitiva de protección impuesta a favor de la señora Myriam Rozo Chunza, y del adolescente David Santiago Rosas Rozo y en contra del señor Julio Alfonso Rosas Garzón.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

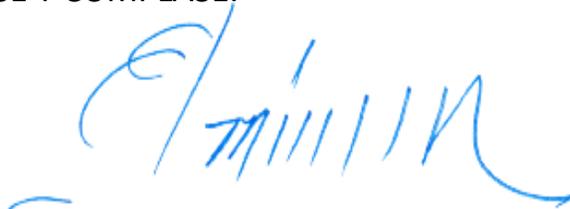
IV. RESUELVE

Primero. CONFIRMAR la decisión proferida por la Comisaría de Familia de Sopó, (Cundinamarca), en providencia de veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), a través de la cual, dispuso medida de protección en favor de la señora Myriam Rozo Chunza y del menor adolescente David Santiago Rosas Rozo.

Segundo. NOTIFICAR en legal forma la presente decisión a las partes.

Tercero. DISPONER que en firme esta decisión y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente al funcionario de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificada la presente sentencia, por anotación en Estado No. ____ de hoy, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA

Zipaquirá, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

I. ASUNTO PARA TRATAR

Dispuesto el juzgado a resolver la apelación de la Medida de Protección otorgada de manera definitiva a favor de la señora CARINA MILENA FIGUEROA y en contra del señor RICARDO CHIRIVI RODRIGUEZ, en decisión proferida, en audiencia del seis (6) de febrero de dos mil veintiuno por la Comisaría III de Familia de Chía, (Cundinamarca) se advierte la necesidad de devolver las diligencias, para que se corrija la providencia en el sentido de aclararse la fecha exacta en que se surtió la Audiencia en que fue dictada.

II. CONSIDERACIONES

Actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 294 de 1996, la Comisaría III de Familia, en providencia de fecha 21 de diciembre de 2020, avocó el conocimiento de la solicitud de Medida de Protección fijando el día 6 de enero de 2021 para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000, la cual hubo de iniciar en la fecha señalada pero siendo a la vez *suspendida*, convocándose para su culminación el nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

De tal manera, se observa error en la providencia donde se da *continuación* a la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000, pues se manifiesta en ella que la vista pública se está llevando a cabo en seis (6) de enero del año en curso- cuando en esta calendada, la misma hubo de suspenderse; obsérvese que en realidad, la audiencia se celebró en nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En consecuencia, para precaver futuras nulidades, PREVIO a resolver sobre la APELACIÓN propuesta por la señora apoderada judicial del señor RICARDO CHIRIVI RODRIGUEZ, contra la Medida de Protección dictada en favor de la señora CARINA MILENA FIGUEROA, se hace necesario devolver las diligencias para que se corrija en el reseñado aspecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA,

III. RESUELVE:

Primero. DEVOLVER a la Comisaría Tercera de Familia de Chía, (Cundinamarca) el expediente contentivo del proceso de Medida de Protección de Carina Milena Figueroa contra Ricardo Chiriví Rodríguez con el propósito de que se corrija la fecha de realización de la Audiencia prevista en el artículo 8º de la Ley 575 de 2000, en oportunidad que guarde trasunto fidedigno con la realidad y con las formas, esto es, con lo ordenado por esa autoridad en audiencia del 6 de enero de 2021, la que fuera suspendida; es decir, la constancia de que la audiencia tuvo cumplido efecto en la fecha para la que fue convocada, expresando los motivos del yerro, lo que deberá ser notificado en debida forma a las partes.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

2021-00099 00 S

DEVUELVE a Comisaría Tercera de Familia de Chía
Medida de Protección 2020-0172
Carina Milena Figueroa *versus* Ricardo Chiriví Rodríguez
Radicado **2021-00099 00 S**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No.____ de
hoy, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

DEVUELVE a Comisaría Tercera de Familia de Chía
Medida de Protección 2020-0172
Carina Milena Figueroa *versus* Ricardo Chiriví Rodríguez
Radicado **2021-00099 00 S**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA

Zipaquirá, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO PARA TRATAR:

Procede resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor RAFAEL ARTURO ZAPATA HUERTAS contra la decisión tomada por la Comisaria III de Familia de Chía (Cundinamarca) en desarrollo de la audiencia prevista en el artículo 8º de la Ley 575 de 2000, verificada el día veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

II. ANTECEDENTES:

El día doce (12) de abril del año en curso, el señor RAFAEL ARTURO ZAPATA ZAPATA instauró denuncia por violencia intrafamiliar en contra de su hijo, el señor RAFAEL ARTURO ZAPATA HUERTAS, con la finalidad de obtener una medida de protección en su favor, dadas las agresiones verbales y psicológicas que recibiera de parte de aquel.

Sentencia. Resuelve Recurso de Apelación
Medida de Protección No. 033-2020,
Autoridad Remitente: Comisaría Tercera de Familia de Chía.
Rafael Arturo Zapata Zapata *versus* Rafael Arturo Zapata Huertas
Radicación: **2021-00282 00 S**

Mediante auto de la misma fecha, la Comisaría III de Familia de Chía, avocó el conocimiento de la denuncia instaurada, tomando como medida provisional de protección provisional, ordenar al señor RAFAEL ARTURO ZAPATA HUERTAS, en forma inmediata, cesar todo acto de violencia, agresión, maltrato, humillación, amenaza, acoso, persecución, utilización de armas de fuego y/o corto punzantes, y/o cualquier agresión física, sicológica o verbal contra el señor RAFAEL ARTURO ZAPATA ZAPATA.

Obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, señaló fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 8º *ibídem*.

En veintisiete (27) de mayo del año en curso, se realizaría la Audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000; en la cual se hicieron presente querellante y querellado, y luego de escuchar la ratificación de los hechos por parte del quejoso incluyendo su decir de que con anterioridad también había sido agredido físicamente por el mismo, y la

versión del querellado a través de descargos, otorgó medida de protección definitiva en favor del señor RAFAEL ARTURO ZAPATA, en consecuencia, resolvió, conminarle a fin de que cesar inmediatamente cualquier acto de violencia física, económica, psicológica, maltrato, agresión, amenaza, humillación, insulto, hostigamiento, molestia o generar escándalos en público o en privado en su lugar de habitación o utilizar lenguaje denigrante u ofensivo en contra de su progenitor el señor RAFAEL ARTURO ZAPATA ZAPATA, además, ordenó el desalojo del agresor de la casa de habitación que comparte con el querellado, por cuanto su presencia en dicho hogar, constituye un peligro para la vida y la integridad personal del quejoso, ordenándole además, asistir al programa de Alcohólicos Anónimos de esa ciudad así como acudir a atención por Psicología por medio de su respectiva EPS o psicólogo de la Universidad de La Sabana y el respectivo seguimiento por esa entidad; de igual manera, se le hizo saber las consecuencias por el incumplimiento a tal orden, dispuestas en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado como fuera por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000. La anterior decisión se notificó en estrados a las partes.

En la misma audiencia, el señor RAFAEL ARTURO ZAPATA HUERTAS, de manera verbal, interpuso apelación contra de la decisión proferida por la Comisaría III de Familia de Chía, recurso que fue concedido en efecto devolutivo, y admitido por este por el Juzgado en auto del 16 de junio del año en curso, se notificó en debida forma a los interesados, para que ejercieran su derecho a la defensa, según consta en los correos electrónicos anexos al expediente.

III. CONSIDERACIONES

Luego de examinar la actuación desplegada por la Comisaría III de Familia del municipio de Chía, (Cundinamarca) dentro de la medida de protección por violencia intrafamiliar solicitada por el señor RAFAEL ARTURO ZAPATA ZAPATA, el Despacho no encuentra mérito alguno para revocar o adicionar la decisión apelada, veamos por qué:

Se han observado en su integridad por la Comisaría de Familia las normas que regulan el asunto, tales como la Ley 294 de 1996 y 575 de 2000.

Reposa el denuncia del querellante, interpuesto de manera presencial ante la Comisaría III de Familia de Chía, dándosele curso por esa autoridad en providencia de la misma fecha. Se tomaron en oportunidad debida las medidas de protección provisional; ordenando al presunto agresor RAFAEL ARTURO ZAPATA HUERTAS, abstenerse de ejercer cualquier tipo de violencia en contra de su progenitor lo que demuestra no solo celeridad, sino disposición en impartir el Derecho en el caso puesto bajo su conocimiento, con lo cual se da cumplimiento a los principios contenidos en el artículo 3º de la Ley 294 de 1996.

Obra también en el expediente, la versión de la señora Ana Dolores Pedraza Muñoz, en contra de su expareja el señor RAFAEL ARTURO ZAPATA HUERTAS, en donde se recoge la denuncia de la relacionada quien frente a los mismos hechos acontecidos en 11 de abril de 2021, indicó:

"El día 11 de abril a las 5:30 pm. Íbamos a celebrar los cumpleaños de mi nieto y llegó mi compañero tomado, le hizo el reclamo a mi hijo menor ANDRES FELIPE ZAPATA PEDRAZA, al hermano BRAYAN STIVEN GUEVARA PEDRAZA, no le gustó y le llama la atención, y allí comenzó la discusión, cuando Rafael Arturo Zapata, él sacó el arma y agredió a Brayan, logramos entrar a mi hijo a la casa y Rafael se quedó por fuera; él comenzó a gritar que nos iba a matar a los tres, y gritaba, salgan, salgan, que los voy a matar a los tres, y él decía que yo lo había tratado mal, y tratado mal a los papás también, pero yo lo que trataba de evitar era que se agrandara el problema, y llamamos a la policía y se demoró más o menos una hora en donde sufrimos mucho, ahí llegó la policía y se los llevó a los dos a Rafael para la estación de Curubito y a mi hijo para el Hospital San Antonio de Chía, y ahí acabó todo..."

El querellado, señor RAFAEL ARTURO ZAPATA HUERTAS, aceptó parte de los cargos que le atribuyera su progenitor el señor RAFAEL ARTURO ZAPATA ZAPATA, tal como se observa en la audiencia de descargos rendida en esa entidad el 27 de mayo de 2021, donde acepta que en esa oportunidad, se presentó una trifulca al llegar a la casa de su padre y percatarse que allí se encontraba Brayan su hijastro a quien le tiene prohibida la entrada allí por cuanto al parecer, hurto elementos de trabajo de su propiedad

aceptando que lo hirió con arma blanca, añadiendo además:

"... PREGUNTADO. Informe al despacho si usted el día de los hechos denunciados agrede verbalmente a su padre Rafael, CONTESTO. Sí señora. PREGUNTADO. Informe al despacho si Usted el día de los hechos denunciados amenaza de muerte a su padre Rafael. CONTESTO. Yo nunca lo he amenazado de muerte a él. PREGUNTADO. Manifieste al despacho si el día de los hechos, Usted estaba en estado de embriaguez o bajo los efectos de alguna sustancia psicoactiva. CONTESTO. Borracho sí estaba, a mí no era lo borracho la sangre se me brotaba por la cara y la sangre me hizo poner como loco. Droga no..."

Los anteriores argumentos bastan para confirmar la decisión tomada por la Comisaría III de Familia de Chía, (Cundinamarca), en pronunciamiento de fecha 27 de mayo de 2021.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

Sentencia. Resuelve Recurso de Apelación
Medida de Protección No. 033-2020,
Autoridad Remitente: Comisaría Tercera de Familia de Chía.
Rafael Arturo Zapata Zapata *versus* Rafael Arturo Zapata Huertas
Radicación: **2021-00282 00 S**

Primero. CONFIRMAR la decisión tomada por la Comisaría Tercera de Familia de Chía (Cundinamarca) el día 27 de mayo de 2021, a través de la cual dispuso Medida de Protección definitiva en favor del señor Rafael Arturo Zapata Zapata.

Segundo. NOTIFICAR en legal forma esta decisión a las partes.

Tercero. DISPONER que en firme esta decisión y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente al funcionario de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificada la presente Sentencia por anotación en Estado No. ___ de hoy, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

El secretario,

Sentencia. Resuelve Recurso de Apelación
Medida de Protección No. 033-2020,
Autoridad Remitente: Comisaría Tercera de Familia de Chía.
Rafael Arturo Zapata Zapata *versus* Rafael Arturo Zapata Huertas
Radicación: **2021-00282 00 S**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá (Cundinamarca), seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho resuelve:

Fijar como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000.00) M/Cte., las que se incluirán en la liquidación de costas respectiva.

CÚMPLASE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

2019-00148 00 (5)



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá (Cundinamarca), seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la fecha dispuesta para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento en el presente asunto quedó cobijada con la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho dispone:

Se fija la hora de *las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día treinta (30) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021)* a fin de llevar a cabo la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 625 *ibídem*, oportunidad en la cual se recepcionarán alegatos y se dictará sentencia, de ser posible.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

2019-000292 00 (3)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá (Cundinamarca), seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención al contenido del escrito que antecede, el Despacho dispone:

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente al emplazamiento solicitado, se requiere al apoderado judicial demandante a fin de que informe a este Despacho, dirección electrónica de notificación donde la demandada podría recibir notificaciones personales, a efecto de dar cumplimiento a Lo dispuesto en artículo 8º del Decreto Ley 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

2019-00323 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá (Cundinamarca), seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se accede a la solicitud contenida en el escrito que antecede, en consecuencia, el Despacho dispone:

Comunicar la medida cautelar decretada en auto de fecha 13 de septiembre de 2019, a la empresa COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL SUNSHINE BOUQUET SAS., por ser la empresa donde actualmente labora el ejecutado NELSON SANDOVAL MARTÍNEZ, según informa el apoderado judicial de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

2019-00341 00 c. 2 (1)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la anterior contestación de la demanda, por Secretaría, córrase traslado de las excepciones de mérito presentadas.

CÚMPLASE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

2019-00359 00 (6)



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá (Cundinamarca), seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención al contenido del anterior escrito presentado por el apoderado judicial de la demandante, el Despacho dispone:

El artículo 386 numeral 3° del Código General del Proceso dispone que “No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.”

En el presente asunto, el demandado, señor ELIECER GONZALEZ GARCIA fue debidamente notificado, sin que dentro del término de contestación de la demanda se hubiese opuesto a las pretensiones de la demanda, por lo que, en el presente caso, puede darse aplicación a lo dispuesto por la norma citada en párrafo anterior, en consecuencia, se PRESCINDE, de la práctica de la prueba de ADN, decretada en el auto admisorio de la demanda.

Ejecutoriado el presente proveído, ingrese el expediente al Despacho, a fin de que, conforme al numeral 4° del artículo 386 del Código General del Proceso, se dicte sentencia de plano.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho resuelve:

Fijar como agencias en derecho la suma de CERO PESOS (\$0,00) M/Cte., en razón a que la parte demandante siempre estuvo asistida por la Defensora de Familia de la localidad, quien actuó en cumplimiento de las funciones que su cargo le impone.

CÚMPLASE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ



2018-00473 00 (8)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA

Zipaquirá, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO PARA TRATAR:

Procede resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor JORGE ARMANDO DOMINGUEZ contra la decisión tomada por la Comisaria IV de Familia de Chía (Cundinamarca), en desarrollo de la audiencia prevista en el artículo 8º de la Ley 575 de 2000, verificada el día primero (1) de junio del año en curso.

II. ANTECEDENTES

El día dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la señora MARIA CRISTINA BOJACA PEREZ, instauró denuncia por violencia intrafamiliar en contra del señor JORGE ARMANDO DOMINGUEZ, con la finalidad de obtener una medida de protección a su favor, dadas las agresiones psicológicas, económicas y verbales que recibiera de su parte.

Sentencia.
Resuelve Recurso de Apelación
Medida de Protección
María Cristina Bojacá Pérez *versus* Jorge Armando Domínguez
Autoridad Remitente: Comisaría Cuarta de Familia de Chía
Rad. 2021 00283 00 S

La Comisaría IV de Familia de Chía (Cundinamarca), avocó el conocimiento de la denuncia instaurada, tomando como medida de protección provisional en favor de la señora MARIA CRISTINA BOJACA PEREZ, la de conminación al señor JORGE ARMANDO DOMINGUEZ, a fin de que cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, acoso, amenaza, persecución, utilización de armas de fuego o corto punzantes, o cualquier otra forma de abuso o maltrato u ofensa en contra de la querellante; así mismo y obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, señaló fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 8º *ibídem*.

La anterior decisión, se notificaría por correo electrónico al querellado, según consta a pliegos 13 al 15 del expediente.

En primero (1) de junio del año en curso, se realizaría la Audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000, en la cual se hicieron presentes querellante y querellado, y luego de escuchárseles en alegaciones y descargos, se resolvió MANTENER en

Sentencia.
Resuelve Recurso de Apelación
Medida de Protección
María Cristina Bojacá Pérez *versus* Jorge Armando Domínguez
Autoridad Remitente: Comisaría Cuarta de Familia de Chía
Rad. 2021 00283 00 S

forma definitiva, la medida de protección en favor de la señora MARIA CRISTINA BOJACA PEREZ; ordenándole al señor JORGE ARMANDO DOMINGUEZ, abstenerse en forma inmediata de realizar cualquier acto de violencia física, psicológica, económica, verbal, amenaza, agravio, agresión, ultraje, humillación, insulto, hostigamiento, molestia o generar escándalos en público o en privado en contra de la accionante; se remitió al querellado a orientación y apoyo por parte del área de Psicología de su respectiva EPS o de la Universidad de La Sabana; finalmente, se le hizo saber las consecuencias por el incumplimiento a tales ordenes, dispuestas en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado como fuera por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000.

Clausurada la audiencia, el señor JORGE ARMANDO DOMINGUEZ, de manera verbal y escrita, interpuso recurso de apelación en contra de la decisión, recurso que fue concedido por la señora Comisaria IV de Familia de Chía (Cundinamarca) y del cual se ocupa ahora este Despacho.

Sentencia.
Resuelve Recurso de Apelación
Medida de Protección
María Cristina Bojacá Pérez *versus* Jorge Armando Domínguez
Autoridad Remitente: Comisaría Cuarta de Familia de Chía
Rad. 2021 00283 00 S

III. CONSIDERACIONES

Luego de examinar la actuación desplegada por la Comisaría IV de Familia de Chía (Cundinamarca) dentro de la medida de protección por violencia intrafamiliar solicitada por la señora MARIA CRISTINA BOJACA PEREZ, el Despacho no encuentra mérito alguno para revocar la decisión apelada, veamos por qué:

Se han observado en su integridad, por parte de la Comisaría de Familia, las normas que regulan el asunto, tales como la Ley 294 de 1996 y 575 de 2000.

A folios 2 a 4 del expediente, se encuentra el denuncia de la señora MARIA CRISTINA BOJACA PEREZ, recibido el día 18 de mayo del año en curso, dándosele curso el mismo día de interpuesta la queja, con lo cual se da cumplimiento a los principios de celeridad contenidos en el artículo 3º de la Ley 294 de 1996.

Sentencia.
Resuelve Recurso de Apelación
Medida de Protección
María Cristina Bojacá Pérez *versus* Jorge Armando Domínguez
Autoridad Remitente: Comisaría Cuarta de Familia de Chía
Rad. 2021 00283 00 S

Así mismo, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 575 de 2000, la Comisaría IV de Familia de Chía (Cundinamarca) dictó auto asumiendo el conocimiento, tomó medida de protección idónea en favor de la señora MARIA CRISTINA BOJACA PEREZ, ordenarle al señor JORGE ARMANDO DOMINGUEZ, y obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, señaló fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 8º *ibídem*, la que tendría cumplido efecto en 1º) de junio siguiente.

A folios 23 y 24, obran descargos rendidos por el señor JORGE ARMANDO DOMINGUEZ en audiencia desarrollada en la Comisaría IV de Familia de Chía en primero (1) de junio del año en curso donde aceptó y reconoció que es grosero e insulta a la señora MARIA CRISTINA BOJACA PEREZ, justificando su conducta, en la idea de que es atacado por la querellante, escuchémosle:

“...PREGUNTADO. Manifieste al Despacho si usted se refirió a la accionante con palabras tales como *“basura, analfabeta, que vale más la basura, perra, vagabunda”*, *“que se anda comiendo con los celadores de la*

empresa”, le tira la comida por los pies. CONTESTO. Sí Señora. PREGUNTADO. Manifieste al Despacho a qué se refiere usted al decirle a la accionante “que se las va a pagar, que no se va a quedar con las cosas así, ¿que se cuide”? CONTESTO. A que le dije que le iba a hacer brujería...”.

En primero (1) de junio del año en curso, se realizaría la Audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000, en la cual se hicieron presentes las partes, la señora MARIA CRISTINA BOJACA PEREZ y el señor JORGE ARMANDO DOMINGUEZ, y luego de escuchárseles en alegaciones y descargos, se resolvió MANTENER en forma definitiva la medida de protección a favor de la señora MARIA CRISTINA BOJACA PEREZ; ordenándole al señor JORGE ARMANDO DOMINGUEZ, la orden que hubo de reseñarse. Finalmente, se le hizo saber las consecuencias por el incumplimiento a tales ordenes, dispuestas en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado como fuera por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000.

El señor JORGE ARMANDO DOMINGUEZ, interpuso apelación en contra de la decisión, aunado a que era

Sentencia.
Resuelve Recurso de Apelación
Medida de Protección
María Cristina Bojacá Pérez *versus* Jorge Armando Domínguez
Autoridad Remitente: Comisaría Cuarta de Familia de Chía
Rad. 2021 00283 00 S

deseo de las partes llegar a una conciliación, dicho recurso, fue concedido por la señora Comisaria IV de Familia de Chía (Cundinamarca) y del cual se ocupa ahora este Despacho.

De todo lo anterior, concluye el Juzgado que la actuación desplegada por la Comisaria IV de Familia de Chía, que culminó en el proferimiento de la decisión calendada 1 de junio de dos mil veintiuno (2021) se ajustó a la normatividad legal aplicable, salvaguardando los derechos al debido proceso y a la defensa de cada uno de los implicados en el conflicto familiar. Así mismo, se concluye que la decisión de la comisaria tiene como fundamento el material probatorio legalmente recaudado, dotándola de plena validez, mas, si se tiene en cuenta que de las pruebas arrimadas al proceso, no existe alguna documental o testimonial que permita acreditar la tesis del querellado en el sentido de que las agresiones son mutuas, y que con la pareja se había llegado a un acuerdo conciliatorio.

Debe decirse entonces, que en la misma se observa un juicioso raciocinio de la situación denunciada, que

no busca otra cosa que salvaguardar el Derecho. Nótese que la mujer -por disposiciones constitucionales y legales es sujeto especial de protección por haber sido víctima en este caso de violencia de género, la cual viene padeciendo desde hace varios meses, y más aun teniendo en cuenta que su pareja, acepta haber incurrido en violencia psicológica, verbal y económica en su contra.

En la Sentencia T-735/17, la Honorable Corte Constitucional, indicó:

"...Para la Sala de Revisión, la imparcialidad en el conocimiento de casos de violencia contra la mujer implica atender una perspectiva de género en el desarrollo del proceso y en las decisiones, excluyendo la aplicación de estereotipos de género al momento de analizar los comportamientos de las partes. Este Tribunal ha sostenido que los estereotipos se refieren a imágenes sociales generalizadas, preconceptos sobre características personales o roles que cumplen o deben ser cumplidos por los miembros de un determinado grupo social¹. En el ejercicio de la función judicial, el uso de estereotipos se da cuando se reprochan los actos de la persona "por desviación del comportamiento esperado", lo cual puede suceder, por ejemplo, cuando:

¹ Sentencia T-878 de 2014.

- i) Se desestima la violencia intrafamiliar por considerar que se dieron agresiones mutuas, sin examinar si ellas respondían a una defensa².*
- ii) Se exige que la víctima del delito de acceso carnal violento demuestre que resistió significativamente el acto para que pueda ser considerado como tal³.*
- iii) Se desconoce la violencia psicológica denunciada, al estimar que los testigos de los actos no eran presenciales o que el vínculo matrimonial debe prevalecer para mantener la unidad familiar⁴.*
- iv) Se entiende que la violencia intrafamiliar es un asunto doméstico que está exento de la intervención del Estado⁵.*
- v) Se le da prevalencia a la relación familiar, ordenando el mantenimiento de las visitas del padre a sus hijos, sin importar que este cometió actos violentos en contra de la madre⁶.*
- vi) Se descalifica la credibilidad de la víctima por su forma de vestir, su ocupación laboral, su conducta sexual o su relación con el agresor⁷.*
- vii) No se tiene en cuenta el dictamen forense sobre el nivel de riesgo de violencia, al considerar que este se fundamenta en la versión de la denunciante y que no*

² Sentencia T-027 de 2017

³ Sentencia T-634 de 2013.

⁴ Sentencia T-967 de 2014.

⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, caso de Maria Da Penha c. Brasil.

⁶ Comité CEDAW, caso Ángela González Carreño c. España.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Campo Algodonero c. México.

fue contrastado con un dictamen realizado al agresor⁸.

- viii) No se tiene en cuenta la condena penal por violencia intrafamiliar a efectos de decidir sobre la condena en alimentos a cargo del cónyuge culpable, porque se estima que la defensa de las agresiones configura una concurrencia de culpas⁹.*
- ix) Se analiza la versión de la mujer bajo el prejuicio de que la denuncia tiene como objetivo resultar vencedoras en el juicio de divorcio u obtener venganza, o que ha deformado los hechos, exagerando su magnitud¹⁰.*
- x) Se desestima la gravedad de la violencia por inexistencia de secuelas significativas físicas o psicológicas, o porque la mujer no asume la actitud de inseguridad, angustia o depresión que se cree debe demostrar¹¹.*

En esa línea, los operadores judiciales, en tanto garantes de la investigación, sanción y reparación de la violencia en contra de la mujer deben ser especialmente sensibles a la realidad y a la protección reforzada que las víctimas requieren. Esto para garantizar, a nivel individual, a la denunciante el acceso a la justicia y, a nivel social, que se reconozca que la violencia no es una práctica permitida por el Estado, de forma que otras

⁸ Sentencia T-027 de 2017.

⁹ Sentencia T-012 de 2016.

¹⁰ Sentencia T-878 de 2014

¹¹ *Ibíd.*

mujeres denuncien y se den pasos hacia el objetivo de lograr una igualdad real...” .

En igual sentido, es necesario memorar que en la sentencia T-967 de 2014¹², la Corte expuso las siguientes conclusiones sobre la violencia psicológica:

Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de esta.

Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal.

Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo “normal”.

Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma decisiones, entre otros.

¹² M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.

De esta manera queda claro que la violencia psicológica contra la mujer, como una de las formas de violencia más sutil e invisibilizada, tiene fuertes implicaciones individuales y sociales que contribuyen a perpetuar la discriminación histórica contra las mujeres. Por tanto, es necesario darle mayor luz a este fenómeno para que desde lo social, lo económico, lo jurídico y lo político, entre otros, se incentiven y promuevan nuevas formas de relación entre hombres y mujeres, respetuosas por igual, de la dignidad de todos los seres humanos en su diferencia y diversidad.

1. Al contrario, es necesario que el Estado fortalezca su intervención en los casos de maltrato doméstico y psicológico más allá del derecho penal, con el fin de que estos casos trasciendan al ámbito público y no permanezca dentro de la esfera privada. Por ello, debe ampliarse la aplicación de criterios de interpretación diferenciados, cuando, por ejemplo, colisionen los derechos de un agresor y una víctima de violencia doméstica o psicológica, en un proceso de naturaleza civil o de familia, por parte de estos jueces y de las comisarías de familia.

De este modo, en aras de lograr igualdad procesal realmente efectiva, es evidente que en ningún caso los derechos del

agresor pueden ser valorados judicialmente con mayor peso que los derechos humanos de la mujer a su integridad física y mental y a vivir libre de cualquier tipo de violencia...”.

En relación con la postura del querellado, en el sentido de que era deseo de las partes conciliar dentro del presente asunto, se debe tener en cuenta que la *Ley 1542 de 2012*, en su Artículo Primero, garantiza la protección y diligencia de las autoridades en la investigación de los presuntos delitos de violencia contra la mujer, eliminando el carácter de querellables o desistibles los delitos de violencia intrafamiliar, y en todos los casos en que se tenga conocimiento de la comisión de conductas relacionadas con presuntos delitos de violencia contra la mujer, las autoridades judiciales investigarán de oficio, el cumplimiento de la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir y sancionar la violencia contra las mujeres, consagrada en el artículo 7º. literal b) de la Convención de Belén de Pará, ratificada por el Estado Colombiano mediante la Ley 248 de 1995.

Se le recuerda al apelante, que la violencia intrafamiliar tiene varias formas y matices, pues para

Sentencia.
Resuelve Recurso de Apelación
Medida de Protección
María Cristina Bojacá Pérez *versus* Jorge Armando Domínguez
Autoridad Remitente: Comisaría Cuarta de Familia de Chía
Rad. 2021 00283 00 S

que se presente basta el maltrato de carácter psíquico, como las amenazas, agravios u ofensas, es decir, no se reduce al de carácter físico, de ahí que, para considerar importante la toma de las medidas de protección, es suficiente encontrarse frente a *cualquiera de estas conductas*, pues no puede dejarse de lado que las medidas de protección no solo buscan sancionar las diferentes clases de violencia intrafamiliar sino que además propenden por su prevención.

Concluye este Juzgado que la orden impartida al señor JORGE ARMANDO DOMINGUEZ, como consecuencia de la medida de protección es sensata y proporcional, pues se encuentra probado en el expediente que la señora MARIA CRISTINA BOJACA PEREZ, viene siendo víctima de violencia psicológica, verbal y económica desde hace varios meses, la cual podría tener fuertes implicaciones individuales y en especial en el estado de su salud mental.

Basten los anteriores argumentos para *confirmar* la decisión tomada por la Comisaría IV de Familia de Chía (Cundinamarca), en pronunciamiento de fecha

Sentencia.
Resuelve Recurso de Apelación
Medida de Protección
María Cristina Bojacá Pérez *versus* Jorge Armando Domínguez
Autoridad Remitente: Comisaría Cuarta de Familia de Chía
Rad. 2021 00283 00 S

primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021), en relación con la medida definitiva de protección impuesta en favor de la querellante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

Primero. CONFIRMAR la decisión proferida por la Comisaría IV de Familia de Chía (Cundinamarca) el día primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021), a través de la cual dictó medida de protección definitiva en favor de la señora María Cristina Bojacá Pérez.

Segundo. NOTIFICAR en legal forma esta decisión a las partes.

Tercero. DISPONER que en firme esta decisión y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente al funcionario de conocimiento.

Sentencia.
Resuelve Recurso de Apelación
Medida de Protección
María Cristina Bojacá Pérez *versus* Jorge Armando Domínguez
Autoridad Remitente: Comisaría Cuarta de Familia de Chía
Rad. 2021 00283 00 S

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado la presente Sentencia por anotación en Estado No. ____
de hoy, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

El secretario,

Sentencia.
Resuelve Recurso de Apelación
Medida de Protección
María Cristina Bojacá Pérez *versus* Jorge Armando Domínguez
Autoridad Remitente: Comisaría Cuarta de Familia de Chía
Rad. 2021 00283 00 S

Sentencia.
Resuelve Recurso de Apelación
Medida de Protección
María Cristina Bojacá Pérez *versus* Jorge Armando Domínguez
Autoridad Remitente: Comisaría Cuarta de Familia de Chía
Rad. 2021 00283 00 S

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA

Zipaquirá, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO PARA TRATAR

Procede resolver el recurso de apelación interpuesto por JOSE FREDY CASTRILLON AGUDELO, contra la decisión tomada por la Comisaria Primera de Familia de Chía (Cundinamarca) en desarrollo de la audiencia prevista en el artículo 8º de la Ley 575 de 2000 verificada el cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

II. ANTECEDENTES

El día diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el adolescente FEDERICO CASTRILLON FUENTES instauró denuncia por violencia intrafamiliar en contra de su progenitor, JOSE FREDY CASTRILLON AGUDELO, con la finalidad de obtener una medida de protección a su favor, de su progenitora señora Sandra Fuentes Morera y de su hermana Gabriela Castrillón Fuentes, dadas las agresiones físicas, psicológicas y verbales de que fueron víctimas.

En auto de la misma fecha, la Comisaría de Familia de Chía, avocó el conocimiento tomando como medida de protección provisional la de ordenar al señor JOSE FREDY CASTRILLON AGUDELO, en forma

Sentencia. Resuelve Recurso de Apelación contra Medida de Protección
Federico Castrillón Fuentes *versus* José Fredy Castrillón Agudelo
Autoridad Remitente: Comisaría Primera de Familia de Chía (Cundinamarca)

Rad. 2021 00287 00 S

inmediata, abstener de todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza, ofensa, persecución, utilización de armas de fuego o corto punzantes o cualquier tipo de agresión en contra del adolescente FEDERICO CASTRILLON FUENTES, su progenitora señora Sandra Fuentes Morera y de su hermana Gabriela Castrillón Fuentes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, citó a las partes para que se hicieran presentes en la Comisaría el día cuatro (4) de marzo siguiente, con la finalidad de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 8º *ibídem*; la que iniciaría con los descargos del querellado; dándose respectiva lectura del fallo.

Llegados el día y la hora señalados, se hicieron presentes JOSE FREDY CASTRILLON AGUDELO, y la señora Sandra Fuentes Morera en calidad de víctima, y después de analizarse los antecedentes del caso y sus aspectos jurídicos, se resolvió, imponer una medida de protección definitiva en favor del adolescente FEDERICO CASTRILLON FUENTES, la señora Sandra Fuentes Morera y su hermana Gabriela Castrillón Fuentes, conminando al señor JOSE FREDY CASTRILLON AGUDELO, a fin de que se abstenga de ejecutar todo acto de violencia física, verbal psicológica, económica amenaza, agresión, humillación, insulto, agravio, asedio, hostigamiento, en contra del menor FEDERICO CASTRILLON FUENTES, la señora Sandra Fuentes Morera y de su hermana Gabriela Castrillón Fuentes; además se ordenó el desalojo inmediato y provisional del querellado de la casa de habitación que comparte

con las víctimas hasta que acredite el tratamiento psicoterapéutico que se le ordena en esta providencia, además de su asistencia a curso sobre los derechos de la infancia y la adolescencia a través de la Personería de esa ciudad, y se cuente con el concepto favorable del equipo interdisciplinario de esa entidad, donde sugiera reestablecer la vida en común familiar si a bien lo tuvieren las partes; ordenando además, tratamiento psicoterapéutico del querellado en el manejo de su conducta a través de su respectiva EPS o por intermedio de la Universidad de La Sabana, asignándole la custodia y el cuidado personal de los menores a su progenitora señora Sandra Fuentes Morera, estableciendo a su vez la respectiva cuota de alimentos, y suspendiendo las visitas del padre a sus menores hijos, hasta cuando se emita concepto favorable del equipo interdisciplinario de esa entidad, amonestando a los padres a efecto de cumplir con sus obligaciones parentales. Por último, se le hizo saber las consecuencias por el incumplimiento a tales órdenes, dispuestas en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado como fuera por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000. La decisión se notificó en estrados a las partes, según consta en el expediente.

Dentro de la misma audiencia, de manera verbal, el señor JOSE FREDY CASTRILLON AGUDELO interpuso apelación en contra de la decisión, recurso que fue concedido por la señora Comisaria Primera de Familia de Chía y del cual se ocupa ahora este Despacho.

III. CONSIDERACIONES

Luego de examinar la actuación desplegada por la Comisaría Primera de Familia de Chía dentro de la medida de protección por violencia intrafamiliar solicitada por el adolescente Federico Castrillón Fuentes a su favor, de su progenitora señora Sandra Fuentes Morera y de su hermana Gabriela Castrillón Fuentes, y en contra de su progenitor, señor José Fredy Castrillón Agudelo, el Juzgado no encuentra mérito alguno para revocar la decisión apelada, veamos por qué:

Se han observado en su integridad por la Comisaría Primera de Familia de Chía, las normas que regulan el asunto, tales como la Ley 294 de 1996 y 575 de 2000.

A folios 2 a 4, se encuentra el denuncia del joven Federico Castrillón Fuentes, por violencia intrafamiliar en contra de su progenitor el señor José Fredy Castrillón Agudelo, dándosele curso en el mismo día de la solicitud, con lo cual se da cumplimiento a los principios contenidos en el artículo 3º de la Ley 294 de 1996.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 575 de 2000, se dictó una medida de protección provisional, consistente en ordenar al señor José Fredy Castrillón Agudelo, en forma inmediata, cesar todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza, ofensa, persecución, utilización de armas de fuego o corto punzantes o cualquier tipo de agresión en contra del adolescente Federico

Castrillón Fuentes, de su progenitora Sandra Fuentes Morera y de su hermana Gabriela Castrillón Fuentes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, citó a las partes para que se hicieran presentes en la Comisaría el día cuatro (4) de marzo siguiente, con la finalidad de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 8º *ibídem*; la que hubo de iniciar con el testimonio de una de las víctimas y continuar con los descargos del querellado; dándose respectiva lectura del fallo.

Dentro del procedimiento, la Comisaria Primera de Familia de Chía, se constituyó en audiencia pública en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 7º de la ley 575 de año 2000, a la que solo asistieron el señor José Fredy Castrillón Agudelo, y una de las víctimas, la señora Sandra Fuentes Morera, concediéndole la palabra, en primer lugar a la relacionada, quien manifestó que es cierto que su menor hijo llegó con una perrita al hogar con el ánimo de que fuera adoptada, asunto que fue objeto de la oposición del progenitor, quien le manifestó que *“hacía lo que le daba la gana*, entrando ella a mediar en favor de su hijo y la mascota, concluyéndose lo siguiente:

“...Fredy le pidió el libro que le había impreso a Federico el día anterior, se lo rompió, se lo dejó tirado en el cuarto, Federico lo recogió, lo tiró al otro lado, nos cruzamos palabras bruscas, en ningún momento me pegó, no le pegó a Gabriela, ni le pegó al perro, eso no es cierto, digamos que tuve que salir a trabajar, salí primero pero

estoy segura de que él no le pegó ni a Federico, ni a Gabriela ni al perrito, no estoy segura la verdad si fue ese día o fue otro que le desconectó el computador a Federico, guardó los cables y le dejó un computador pequeño a Gabriela, es verdad que Fredy consume marihuana, pues efectivamente los niños Federico como Gabriela han encontrado esos cigarrillos, ellos me han tomado fotos, ellos me las envían y yo se las envío a él, Gabriela tiene 16 años, la verdad es que nosotros ya no hablamos con Fredy, la comunicación es mínima, eso ha trascendido mucho a los niños, el tema de genios y cambio de actitud es frecuente, a nosotros nos separó el juzgado el 14 de septiembre, ya no tenemos ni siquiera medio la conversación, ni siquiera nos damos los buenos días, esos eventos se habían presentado antes, en esa Comisaría hace como 3 años se dio una medida de protección para mi... la verdad es que sí, debería desalojarse de la casa...”

En la misma audiencia se escucharían los descargos del querellado señor José Fredy Castrillón Agudelo, aceptando haberle roto el libro a su menor hijo Federico Castrillón Fuentes, además de sustraerle el computador, con la excusa de que es de la empresa donde labora, negando haberle pegado a sus menores hijos, aceptando su consumo habitual de marihuana en la misma residencia que comparte con su ex pareja, escuchémosle:

“...yo sí le rompí el libro, en ningún momento le pegué a nadie, eso fue como lo ratificó Sandra...es verdad que consumo marihuana, a veces en la casa, a veces lo hago en el balcón, no lo he vuelto a hacer hace varios días como lo puede ratificar Sandra, lo hago porque me gusta. Es verdad que mis hijos han encontrado mis cigarrillos, como dijo Sandra ella me envió la foto. Es verdad que en la Comisaría de Familia había un proceso antecedente por hechos de violencia intrafamiliar, de eso hace ya mas o menos 3 años o 4 tal vez. No me parece que se hayan presentado cambios comportamentales, es verdad que le quité el Computador a Federico, el computador es de la empresa de donde yo trabajo, soy el director de Recursos humanos en una constructora...”

En decisión calendada 4 de marzo del año en curso, se resolvió, imponer una medida de protección definitiva en favor del adolescente Federico Castrillón Fuentes, la señora Sandra Fuentes Morera y su hermana Gabriela Castrillón Fuentes, conminando al señor José Fredy Castrillón Agudelo, a cesar de ejecutar todo acto de violencia física, verbal psicológica, económica amenaza, agresión, humillación, insulto, agravio, asedio, hostigamiento, contra el menor Federico Castrillón Fuentes, la señora Sandra Fuentes Morera y de su hermana Gabriela Castrillón Fuentes; además de ordenarse el desalojo inmediato y provisional del querellado de la casa de habitación que comparte con las víctimas, hasta que acreditara el tratamiento psicoterapéutico que se le ordenó, además de su

asistencia a curso sobre los derechos de la infancia y la adolescencia a través de la Personería de esa ciudad, y se contara con el concepto favorable del equipo interdisciplinario de esa entidad donde se sugiriera reestablecer la vida familiar en común si a bien lo tuvieren las partes; ordenándose tratamiento psicoterapéutico del querellado en el manejo de su conducta a través de su respectiva EPS o por intermedio de la Universidad de La Sabana, asignósele la custodia y el cuidado personal de los menores a su progenitora, estableciendo a su vez, la cuota de alimentos, y suspendiendo las visitas del padre a sus menores hijos hasta que existiese concepto favorable del equipo interdisciplinario de esa entidad, amonestando a los padres a efectos de cumplir con sus obligaciones parentales. Por último, se hizo conocer las consecuencias por el incumplimiento a tales órdenes dispuestas en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado como fuera por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000. La anterior decisión se notificó en estrados a las partes, según consta en el expediente.

Por último, se dio a conocer el recurso que procedía contra la decisión allí notificada, del cual hizo uso el querellado, de manera verbal en la misma audiencia.

Concluye el Juzgado que la actuación desplegada por la Comisaría Primera de Familia de Chía, que culminó en el proferimiento de la decisión calendada 4 de marzo de 2021, se ajustó a la normatividad legal aplicable, salvaguardándose los derechos al debido proceso y a la defensa de cada uno de los implicados en el conflicto familiar. Así

mismo, se concluye que la decisión de la comisaria tiene como fundamento el material probatorio legalmente recaudado, está dotada de plena validez, mas, si se tiene en cuenta que de las pruebas arrojadas al proceso existe plena certeza de la ocurrencia de los hechos y del maltrato psicológico y verbal que sufriera el adolescente por parte de su progenitor; y de la misma aceptación de parte de lo acontecido por parte del querellado en diligencia de descargos obrante a folio 31 del expediente, aunado a los antecedentes de maltrato y violencia intrafamiliar que él mismo acepta.

Frente al maltrato hacia el menor y la justificación que diera el padre, el consumo de sustancias psicoactivas en presencia de ellos, los antecedentes de conductas de maltrato intrafamiliar, la conducta desatendida hacia los hijos, y en general, el rompimiento de la comunicación que enuncia la madre, es necesario recordar la obligación de los progenitores o acudientes de proteger a los niños, niñas y adolescentes en el ámbito doméstico; así mismo, es preciso resaltar que las autoridades están obligadas a intervenir frente a modelos pedagógicos o pautas de crianza que involucren violación de sus derechos fundamentales o formas de maltrato. En la sentencia C-371 de 1994, señala la Honorable Corte Constitucional:

“Para reprender al niño no es necesario causarle daño en su cuerpo o en su alma. Es suficiente muchas veces asumir frente a él una actitud severa despojada de violencia; reconvenirlo con prudente energía; privarlo temporalmente

de cierta diversión; abstenerse de otorgarle determinado premio o distinción; hacerle ver los efectos negativos de la falta cometida. La eficacia de la sanción no estriba en la mayor intensidad del dolor que pueda causar sino en la inteligencia y en la firmeza con que se aplique, así como en la certidumbre que ofrezca sobre la real transmisión del mensaje implícito en la reprensión. En tal sentido, no se trata de ocasionar sufrimiento o de sacrificar al sujeto pasivo de la sanción sino de reconvenirlo civilizadamente en aras de la adecuación de sus posteriores respuestas a los estímulos educativos.

El uso de la fuerza bruta para sancionar a un niño constituye grave atentado contra su dignidad, ataque a su integridad corporal y daño, muchas veces irremediable, a su estabilidad emocional y afectiva. Genera en el menor reacciones psicológicas contra quien le aplica el castigo y contra la sociedad. Ocasiona invariablemente el progresivo endurecimiento de su espíritu, la pérdida paulatina de sus más nobles sentimientos y la búsqueda -consciente o inconsciente- de retaliación posterior, de la cual muy seguramente hará víctimas a sus propios hijos, dando lugar a un interminable proceso de violencia que necesariamente altera la pacífica convivencia social.”

Como pauta hermenéutica igualmente cabe citar *la Observación Consultiva No 8 de 2006* relativa al derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros), en la cual se destaca que “*el Comité ha observado con gran preocupación la legalidad generalizada y la persistente aprobación social de los castigos corporales y de otros castigos crueles o degradantes de los niños*” recuerda que es obligación de todos los Estados Partes “*actuar rápidamente para prohibir y eliminar todos los castigos corporales y todas las formas de castigo crueles o degradantes...*”; Además,

“El Comité define el castigo "corporal" o "físico" como todo castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve. En la mayoría de los casos se trata de pegar a los niños ("manotazos", "bofetadas", "palizas"), con la mano o con algún objeto -azote, vara, cinturón, zapato, cuchara de madera, etc. Pero también puede consistir en, por ejemplo, dar puntapiés, zarandear o empujar a los niños, arañarlos, pellizcarlos, morderlos, tirarles del pelo o de las orejas, obligarlos a ponerse en posturas incómodas, producirles quemaduras, obligarlos a ingerir alimentos hirviendo u otros productos (por ejemplo, lavarles la boca con jabón u obligarlos a tragar alimentos picantes).

El Comité opina que el castigo corporal es siempre degradante. Además, hay otras formas de castigo que no son físicas, pero que son igualmente crueles y degradantes, y por lo tanto incompatibles con la Convención. Entre éstas se cuentan, por ejemplo, los castigos en que se menosprecia, se humilla, se denigra, se convierte en chivo expiatorio, se amenaza, se asusta o se ridiculiza al niño.

“...12. Los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes de los niños tienen lugar en numerosos entornos, incluidos el hogar y la familia, en todos los tipos de cuidado, las escuelas y otras instituciones docentes, los sistemas de justicia -tanto en lo que se refiere a sentencias de los tribunales como a castigos en instituciones penitenciarias o de otra índole- en las situaciones de trabajo infantil, y en la comunidad.

13. Al rechazar toda justificación de la violencia y la humillación como formas de castigo de los niños, el Comité no está rechazando en modo alguno el concepto positivo de disciplina. El desarrollo sano del niño depende de los padres y otros adultos para la orientación y dirección necesarias, de acuerdo con el desarrollo de su capacidad, a fin de ayudarlo en su crecimiento para llevar una vida responsable en la sociedad.”(resaltado fuera de texto).

Al hacer énfasis en la necesidad de prohibir cualquier forma de castigo corporal como método de disciplina, la Resolución del 27 de enero de 2009 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala *“que la práctica del castigo corporal exige medidas de prevención y protección efectivas, de donde se deriva que su prohibición legal explícita es un paso importante pero no suficiente, dado que su implementación debe ir acompañada de medidas de otra índole que permitan erradicar los patrones culturales que legitiman la misma”* y meses más tarde, 5 de agosto de 2009, en el *Informe sobre castigo corporal y los Derechos Humanos de las Niñas, Niños y Adolescentes*, la comisión interamericana de derechos humanos indicó que *“...ningún tipo de violencia es justificable y todo tipo de violencia es prevenible”*.

“...es preciso que en su legislación civil o penal conste la prohibición explícita de los castigos corporales y de otras formas de castigo crueles o degradantes a fin de que quede absolutamente claro que es tan ilegal golpear, “abofetear” o “pegar” a un niño como lo es dar ese trato a un adulto, y que el derecho penal sobre la agresión se aplica por igual a esa violencia, independientemente de que se la denomine “disciplina” o “corrección razonable”, indica el Comité de Derechos del Niño en la Opinión Consultiva 08 de 2006

Existe consenso de la legislación nacional e internacional en el sentido de brindar a los niños de *todas* las garantías que se requieran para proteger su proceso de formación y desarrollo, y establecer disposiciones que fijen un trato preferente en razón de su condición de pronunciada vulnerabilidad por su natural sujeción frente a los adultos con los cuales se relaciona. Por esto el artículo 44 de la Constitución Política establece el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual cualquier persona puede exigir de la autoridad competente el respeto de sus derechos y la sanción de quienes los vulneren, lo cual debe llevar a la familia y a la sociedad a solicitar la intervención de las autoridades cuando en el ámbito público y privado, y dentro de éste, el doméstico, se adviertan hechos o circunstancias que pongan en riesgo la vida e integridad de los menores de edad, ya sea por acción o ante el desamparo.

En conclusión, la decisión tomada por la Comisaría Primera de Familia de Chía, debe decirse, observa un juicioso raciocinio de la situación denunciada, que no busca otra cosa que salvaguardar los derechos del adolescente Federico Castrillón Fuentes a vivir una vida digna y libre de maltrato, pues por disposiciones constitucionales y legales es sujeto de especial protección.

Tenga en cuenta el apelante, que la violencia intrafamiliar tiene varias formas y matices, pues para que se presente basta el maltrato de carácter psíquico, como las amenazas, agravios, ofensas,

humillaciones, amenazas, insultos, asedio, hostigamiento, descalificaciones; es decir, no se reduce al de carácter físico, de ahí que, para considerar importante la toma de las medidas de protección, es suficiente encontrarse frente a cualquiera de estas conductas, pues, no puede dejarse de lado que las medidas de protección no solo buscan sancionar las diferentes clases de violencia intrafamiliar sino que además propenden por su prevención.

Se confirmará la decisión tomada por la Comisaría Primera de Familia de Chía (Cundinamarca), en providencia de cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en relación con la medida definitiva de protección impuesta a favor del menor Federico Castrillón Fuentes, la señora Sandra Fuentes Morera y la infanta Gabriela Castrillón Fuentes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

Primero. CONFIRMAR la decisión proferida por la Comisaría Primera de Familia de Chía (Cundinamarca) el cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a través de la cual, resolvió medida de protección definitiva en favor del menor Federico Castrillón Fuentes, la señora Sandra Fuentes Morera y la infanta Gabriela Castrillón Fuentes.

Segundo. NOTIFICAR en legal forma esta decisión a las partes.

Tercero. DISPONER que en firme esta decisión y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente a la Comisaría Primera de Familia de Chía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificada la presente sentencia, por anotación en Estado No._____ de hoy, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El secretario,

Sentencia. Resuelve Recurso de Apelación contra Medida de Protección
Federico Castrillón Fuentes *versus* José Fredy Castrillón Agudelo
Autoridad Remitente: Comisaría Primera de Familia de Chía (Cundinamarca)

Rad. 2021 00287 00 S

Sentencia. Resuelve Recurso de Apelación contra Medida de Protección
Federico Castrillón Fuentes *versus* José Fredy Castrillón Agudelo
Autoridad Remitente: Comisaría Primera de Familia de Chía (Cundinamarca)
Rad. 2021 00287 00 S

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA

Zipaquirá, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO PARA TRATAR

Procede resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora MARIA CAMILA SANTOS MEJIA, a través de apoderado judicial, contra la decisión tomada por la Comisaría Segunda de Familia de Chía (Cundinamarca), en desarrollo de la audiencia prevista en el artículo 8º de la Ley 575 de 2000, verificada el pasado treinta y uno (31) de mayo de la presente anualidad.

II. ANTECEDENTES

El día veintisiete (27) de abril del año en curso, el señor ANTONIO FRANCESCO ESPOSITO OBERLANDER, instauró denuncia por violencia intrafamiliar en contra de la señora MARIA CAMILA SANTOS MEJIA, por hechos acontecidos en esa ciudad, en 27 de marzo de 2021, y con la finalidad de obtener una medida de protección en su favor, dadas las agresiones físicas, verbales y psicológicas que presuntamente recibiera de parte de esta última.

Sentencia.

Resuelve Recurso de Apelación contra Medida de Protección
Antonio Francesco Espósito Oberlander *versus* María Camila Santos Mejía,
Autoridad Remitente: Comisaría Segunda de Familia de Chía
Rad. 2589931100 02 2021 00300 00 S

En diecinueve (19) de mayo del mismo año, la Comisaría Segunda de Familia de Chía, avocó el conocimiento de la denuncia instaurada, tomando como medida de protección provisional conminar a la señora MARIA CAMILA SANTOS MEJIA para que cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra del señor ANTONIO FRANCESCO ESPOSITO OBERLANDER.

Obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, citó a la querellada para que se hiciera presente en la Comisaría con la finalidad de realizar la audiencia prevista en el artículo 8º *ibídem*; la cual se llevaría a cabo en treinta y uno (31) de mayo del año en curso.

El día 28 de mayo de 2021, la señora MARIA CAMILA SANTOS MEJIA, rindió sus descargos por escrito, como se observa a folios 71 a 115 del expediente.

En 31 de mayo siguiente, comparecieron a la Comisaría Segunda de Familia de Chía, ANTONIO FRANCESCO ESPOSITO OBERLANDER, en calidad de querellante y la señora MARIA CAMILA SANTOS MEJIA en su calidad de querellada, ambos acompañados de sus respectivos apoderados judiciales. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000 y con la finalidad de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 8º *ibídem*, inicialmente la Comisaría le concedió la palabra al querellante, quien se ratificó en los hechos de su denuncia, y a la querellada, quien también expresó su deseo de no expresar nada adicional; a continuación, corrió traslado a las partes de las pruebas aportadas al expediente, y finalmente determinó: 1º. Mantener en forma definitiva, la medida de protección otorgada al señor ANTONIO FRANCESCO ESPOSITO

Sentencia.

Resuelve Recurso de Apelación contra Medida de Protección
Antonio Francesco Espósito Oberlander *versus* María Camila Santos Mejía,
Autoridad Remitente: Comisaría Segunda de Familia de Chía
Rad. 2589931100 02 2021 00300 00 S

OBERLANDER 2º. Ordenar a la señora MARIA CAMILA SANTOS MEJIA abstenerse de toda forma de violencia física o psicológica, amenaza, ofensa, humillación, contra el querellante y mantener la armonía en su relación familiar. 3º. Ordenar a las partes excluir a la familia y a terceros del conflicto. 4º. Ordenar a la pareja, su vinculación a terapia psicológica por su respectiva EPS para valoración y tratamiento, haciendo llegar a esa entidad los respectivos soportes a fin de realizar seguimiento. 5º. Citó a las partes a esa entidad con fines de seguimiento, señalando fecha para ese efecto. Así mismo les hizo saber, las consecuencias por el incumplimiento a tal orden, dispuestas en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado como fuera por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000.

Dentro del término de ley, en la misma audiencia, la señora MARIA CAMILA SANTOS MEJIA, a través de su apoderado judicial, interpuso recurso de apelación en contra de la decisión tomada por la Comisaría Segunda de Familia de Chía, ordenándose así remitir el recurso a la autoridad competente.

III. CONSIDERACIONES

En la Sentencia C-674 de 2005, la Corte Constitucional define la violencia de la siguiente manera:

“Por violencia intrafamiliar puede entenderse, todo daño o maltrato físico, psiquiátrico, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio ofensa o cualquier forma de agresión contra el natural modo de proceder, con ímpetu e intensidad extraordinarias, producidas entre las personas

Sentencia.

Resuelve Recurso de Apelación contra Medida de Protección
Antonio Francesco Espósito Oberlander *versus* María Camila Santos Mejía,
Autoridad Remitente: Comisaría Segunda de Familia de Chía
Rad. 2589931100 02 2021 00300 00 S

que de manera permanente, se hallaren integrados a la unidad doméstica, aunque no convivan bajo el mismo techo...”.

La señora MARIA CAMILA SANTOS MEJIA, a través de su apoderado judicial, apela la decisión proferida por la Comisaría II de Familia de Chía, que otorgó al señor ANTONIO FRANCESCO ESPOSITO OBERLANDER una medida de protección en la que se le ordenó a ella, abstenerse de ejercer cualquier acto de violencia física, verbal o psicológica en contra de aquél, entre otros decretos.

El señor ANTONIO FRANCESCO ESPOSITO OBERLANDER instauró denuncia ante la Comisaría II de Familia de Chía, por violencia intrafamiliar, en contra de la señora MARIA CAMILA SANTOS MEJIA, con la finalidad de obtener una medida de protección a su favor, dadas las presuntas agresiones físicas, verbales y psicológicas, que recibieran de parte de aquella; según hechos acontecidos en la ciudad de Chía en 27 de marzo de 2021.

El Congreso de Colombia expidió la Ley 294 de 1996, por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar.

La referida ley identifica los principios que toda autoridad pública debe seguir al momento de evaluar un caso de violencia intrafamiliar¹, de los cuales se destacan, *a)* la primacía de los derechos fundamentales y el reconocimiento de la familia como institución básica de la sociedad; *b)* que

¹ Ley 294 de 1996, artículo 3°.

Sentencia.

Resuelve Recurso de Apelación contra Medida de Protección
Antonio Francesco Espósito Oberlander *versus* María Camila Santos Mejía,
Autoridad Remitente: Comisaría Segunda de Familia de Chía
Rad. 2589931100 02 2021 00300 00 S

toda forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y por lo tanto, será prevenida, corregida y sancionada por las autoridades públicas; c) la igualdad de derechos y oportunidades del hombre y la mujer; entre otros.

Posteriormente, el Legislador expidió la Ley 1257 de 2008, por la cual se dictaron normas para la sensibilización, prevención y sanción de todas las formas de violencia y discriminación contra las mujeres. Entre otros, los objetivos principales de esta Ley fueron adoptar medidas para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como privado, y facilitar el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales establecidos para su protección y atención.

La Corte Constitucional, en sentencia T-967 de 2014², señaló que la violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

Así mismo, señaló: “Desde antaño, se reconoce que este fenómeno es invisibilizado en nuestra sociedad, a partir de la histórica diferenciación entre los conceptos de *“lo privado”* y *“lo público”*, que por décadas ha marcado una pauta de acción estatal nula o de indiferencia, cuando se alegaban conflictos al interior del ámbito íntimo de la familia”³.

² M.P. Dra., Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ Corte constitucional. Sentencia T-967 de 2014.

Sentencia.

Resuelve Recurso de Apelación contra Medida de Protección
Antonio Francesco Espósito Oberlander *versus* María Camila Santos Mejía,
Autoridad Remitente: Comisaría Segunda de Familia de Chía
Rad. 2589931100 02 2021 00300 00 S

Para resolver es necesario que se tenga en cuenta que las medidas de protección tomadas en desarrollo de estos procesos procuran proteger, antes que todo, la familia, entendida en un sentido amplio, *por lo cual, no importa, en principio, quien hubiere solicitado para sí las medidas de protección.*

Luego de examinar los argumentos esgrimidos por la impugnante, y en especial, la diligencia de descargos rendida por la señora MARIA CAMILA SANTOS MEJIA, en escrito del 28 de mayo del año en curso; el Despacho encuentra mérito para modificar y adicionar la decisión tomada por la Comisaría II de Familia de Chía (Cundinamarca), veamos por qué:

Para declarar que el señor ANTONIO FRANCESCO ESPOSITO OBERLANDER ha sido víctima de violencia intrafamiliar por parte de la señora MARIA CAMILA SANTOS MEJIA, se hacía necesario evaluar, de manera integral, la situación de incordio de la hora presente y el aspecto histórico de violencia que viene de repetirse de manera inveterada, de tener en cuenta que las normas consagradas en la ley 294 de 1996, la ley 575 de 2000 y concordantes, son protectorias del bien jurídico de la convivencia pacífica familiar.

No se trata de hacer valer en el proceso actual (*medida de protección (061-2021)*), pruebas antiguas, que dieron lugar a la apertura de los expedientes 277 y 410 de 2020, iniciados en las Comisarías II y I de Usaquén de la ciudad de Bogotá, los dos casos, terminados por conciliación y desistimiento de las partes, según consta en autos del 24 de septiembre y 20 de mayo de 2020, respectivamente; devienen apenas útiles a efectos

Sentencia.

Resuelve Recurso de Apelación contra Medida de Protección
Antonio Francesco Espósito Oberlander *versus* María Camila Santos Mejía,
Autoridad Remitente: Comisaría Segunda de Familia de Chía
Rad. 2589931100 02 2021 00300 00 S

de comprobar la existencia de antecedentes de violencia intrafamiliar entre la pareja, desde meses atrás.

En cambio, importa evocar, que de acuerdo con la ley (Artículo 176 del Código General del Proceso) “...las pruebas deberán ser valoradas en conjunto, de acuerdo con la sana crítica...”. Desde esa perspectiva, cobra influjo considerar aspectos antecedentes, dijéramos subyacentes, en punto del fenómeno de violencia que impera entre las partes y que viene desquiciando la unidad y la armonía familiar. Obsérvese, por ejemplo, la pluralidad de elementos probatorios que determinarían un resultado distinto; *verbi gratia*, la emisión de un fallo sobre medida de protección definitiva que vaya a favor y en contra de las partes involucradas en el presente asunto.

A folios 4 al 9 del expediente, se encuentra el denuncia del querellante, recibido el día 27 de abril de 2021 por correo electrónico dirigido a la Comisaría Primera de Familia de Chía, dándosele curso en 19 de mayo siguiente.

De igual forma, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 575 de 2000, se dictó una medida de protección inmediata, cual es la de conminar a la presunta agresora para que cesara los actos de violencia sobre el querellante, y finalmente, se señaló fecha para practicar la audiencia de que tratan los artículos 7º y 8º de la referida ley, poniéndose además en conocimiento de las partes que ese día debían presentar los testigos y pruebas que pretendieran hacer valer, que su inasistencia implicaría dar por ciertos los hechos que se imputan, y que de

Sentencia.

Resuelve Recurso de Apelación contra Medida de Protección
Antonio Francesco Espósito Oberlander *versus* María Camila Santos Mejía,
Autoridad Remitente: Comisaría Segunda de Familia de Chía
Rad. 2589931100 02 2021 00300 00 S

conformidad con el artículo 13 de la Ley 294 de 1996, podría presentar sus descargos antes de la audiencia.

Días antes de la audiencia, se observa la presentación de los descargos rendidos por escrito por la señora MARIA CAMILA SANTOS MEJIA, quien manifiesta que para 9 de abril del año en curso solicitó a la misma Comisaría II de Familia de Chía, una medida de protección a su favor, la cual se mantuvo de manera definitiva, en diligencia de audiencia proferida en 27 del mismo mes y año, en la que se ordenara al señor ANTONIO ESPOSITO, abstenerse de toda forma de violencia física, psicológica, amenaza, ofensa o humillación en su contra, aportando para el efecto las respectivas actas; y que por tanto, la denuncia de su pareja, corresponde a una retaliación o venganza en su contra, queriéndose el querellado constituirse en víctima, cuando en realidad es el victimario, dado que desde el 9 de abril de 2021, decidió abandonar a su esposo para evitar que la próxima paliza, la convierta en una víctima de feminicidio; relatando los hechos que dieron origen a las medidas de protección 277 de 2020 y 410 del mismo año, cuando fuera denunciada por su pareja, cuando en realidad fue ella la víctima, cuestionado el dictamen médico legal aportado por el querellante, por cuanto el mismo pudo haberse causado dichas lesiones, y que ante la insistencia de su pareja, de que las cosas iban a cambiar, de que volvieran a convivir juntos para él poder quitarle la demanda, ella decidió perdonarlo y empezar a asistir a terapia de pareja, certificación que adjunta como prueba dentro de las presentes diligencias donde se da fe que ella no se encuentra medicada en la actualidad y que se encuentra bien psíquicamente, aportando al expediente, pruebas documentales entre ellas:

Sentencia.

Resuelve Recurso de Apelación contra Medida de Protección
Antonio Francesco Espósito Oberlander *versus* María Camila Santos Mejía,
Autoridad Remitente: Comisaría Segunda de Familia de Chía
Rad. 2589931100 02 2021 00300 00 S

1º. Solicitud de medida de protección realizada por ANTONIO FRANCESCO ESPOSITO OBERLANDER, ante la Comisaría de Familia de Usaquén, en 5 de agosto de 2020.

2º y 3º. Aviso de la Comisaría de Familia de Usaquén, dirigido al querellante, donde se le informa que, mediante auto del 5 de agosto de 2020, se admitió la solicitud y respectivos oficios dirigidos a la Estación de Policía de Usaquén.

4º. Oficio suscrito por la Estación de Policía de Usaquén, de fecha 5 de agosto de 2020, mediante el cual se informan las medidas de protección que debe tomar el quejoso, para la protección de su integridad personal.

5º. Informe del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Bogotá, de fecha 6 de agosto de 2020, mediante el cual se le otorga al señor ANTONIO FRANCESCO ESPOSITO OBERLANDER, una incapacidad médico legal de 10 días.

6º. Medida de Protección 227-20, a favor del señor ANTONIO FRANCESCO ESPOSITO OBERLANDER de fecha 14 de mayo de 2020.

7º. Escrito a mano alzada del querellante, de fecha 26 de agosto de 2020, en el cual se manifiesta que se han superado las circunstancias que dieron origen a la Medida de Protección.

8º. Copia del auto de fecha 14 de agosto de 2020, suscrito por la Comisaría de Familia de Usaquén, donde avoca y da trámite a la solicitud de medida de protección a favor del querellado.

Sentencia.

Resuelve Recurso de Apelación contra Medida de Protección
Antonio Francesco Espósito Oberlander *versus* María Camila Santos Mejía,
Autoridad Remitente: Comisaría Segunda de Familia de Chía
Rad. 2589931100 02 2021 00300 00 S

9º. Audiencia de fecha 24 de septiembre de 2020, realizada en la Comisaría Primera de Familia de Usaquén, que da cuenta de la admisión de la solicitud de desistimiento de las partes, respecto de la medida de protección 227-20, interpuesta por el señor ANTONIO FRANCESCO ESPOSITO OBERLANDER.

10. Certificación expedida por el médico psiquiatra Carlos Arteaga Pallares, dando cuenta de que la pareja en comento se encuentra asistiendo a terapia, y que la señora MARIA CAMILA SANTOS MEJIA, se encuentra bien psíquicamente y no requiere de medicamentos.

Continuando con sus descargos, la señora MARIA CAMILA SANTOS MEJIA enuncia que para el mes de octubre de 2020, residiendo como pareja en la ciudad de Chía, y al cumplir dos años de matrimonio, el señor ANTONIO FRANCESCO ESPOSITO OBERLANDER le volvió a pegar fuertemente en la cabeza y en el rostro, aportando fotografías en 4 folios, siendo atendida en la Clínica Country de Bogotá, en 21 de octubre de 2020, entidad que le otorgó cinco (5) días de incapacidad; pero que no denunció estos nuevos hechos, dado que creyó en las palabras de su pareja quien le pidió perdón. A continuación, relata los hechos acontecidos en 1 de abril de 2021, respecto de los cuales no se referirá el despacho, por cuanto pertenecen a la medida de protección 044 del 27 de abril de 2021, solicitada por la señora MARIA CAMILA SANTOS MEJIA en contra del señor ANTONIO FRANCESCO ESPOSITO OBERLANDER. Es de anotar, que frente a los hechos denunciados y acontecidos en 27 de marzo de 2021, los cuales son objeto del presente asunto, no obra pronunciamiento alguno por parte de la querellada.

Sentencia.

Resuelve Recurso de Apelación contra Medida de Protección
Antonio Francesco Espósito Oberlander *versus* María Camila Santos Mejía,
Autoridad Remitente: Comisaría Segunda de Familia de Chía
Rad. 2589931100 02 2021 00300 00 S

Obran sendas comunicaciones vía *whatsApp* dirigidas entre las partes, de fechas 5 de abril y 21 de mayo de 2021, con requerimientos que van y vienen, los cuales, se considera, pertenecen a las pruebas dentro de la medida de protección 044 del 27 de abril de 2021, por tanto, tampoco se referirá el despacho a ellas.

En relación con los 4 videos aportados por el señor ANTONIO FRANCESCO ESPOSITO OBERLANDER, se tiene que de los mismos, no evidencia la fecha en la que fueron grabados, se puede apreciar a la señora MARIA CAMILA SANTOS MEJIA, llorando, gritando, haciéndole reclamos a su pareja sobre las lesiones ocasionadas, encerrada en una habitación donde se observan daños en la puerta de ingreso, manifestaciones del querellado donde le dice que “...ya viene la policía...”, “...tú estás enferma...”.

Resulta claro para el Juzgado, la existencia de un grave conflicto entre el querellante y la querellada, con antecedentes del que dan cuenta las medidas provisionales de protección impuestas en favor del señor ANTONIO FRANCESCO ESPOSITO OBERLANDER, que dieron lugar a la apertura de los expedientes 277 y 410 de 2020, iniciados en las Comisarías II y I de Usaquén de la ciudad de Bogotá; los dos casos, terminados por conciliación y desistimiento de las partes, pero que para el Juzgado no pueden pasar desapercibidos, o desconocer el significado que tienen como antecedentes de violencia intrafamiliar entre la pareja, desde meses atrás, en donde además, se involucra a miembros del grupo familiar extenso de la querellada, viéndose afectada especialmente la menor Asia Espósito Santos.

Sentencia.

Resuelve Recurso de Apelación contra Medida de Protección
Antonio Francesco Espósito Oberlander *versus* María Camila Santos Mejía,
Autoridad Remitente: Comisaría Segunda de Familia de Chía
Rad. 2589931100 02 2021 00300 00 S

De lo hasta aquí estudiado, se desprende, que en este conflicto se confunden los roles de víctima y agresor, lo que hace procedente la imposición de una medida de protección a favor de ambos y en contra de los mismos, pues es claro que, se han presentado agravios, agresiones verbales, físicas y psicológicas de ambas partes, antiguas y nuevas, es decir, tanto de parte de la señora MARIA CAMILA SANTOS MEJIA, como del querellante ANTONIO FRANCESCO ESPOSITO OBERLANDER, las cuales no pueden pasarse por alto, pretendiendo mostrarse ajenos en su actuar o demostrar que fueron provocadas por una u otra parte atendiendo a las circunstancias del caso, o que fueron en respuesta a las agresiones dirigidas por alguno de ellos.

El conflicto entre partes, les impide resolver de manera pacífica y armoniosa las situaciones en las que no hay consenso; dicho conflicto se hace más gravoso con el tiempo, y puede redundar en riesgo tanto para el uno como para el otro, de contera, para la menor hija común, respecto de quien prevalecerá el vínculo con sus padres, y quien es la persona más afectada, dada su condición de vulnerabilidad, y su corta edad.

Teniendo en cuenta que las medidas de protección tomadas en desarrollo de estos procesos procuran proteger, antes que todo, la familia, entendida en un sentido amplio, *por lo cual, no importa, en principio, quien hubiere solicitado para sí las medidas de protección;* este Despacho MODIFICARÁ y ADICIONARA la decisión adoptada por la Comisaria II de Familia de Chía (Cundinamarca), en audiencia del 31 de mayo de 2021, ordenando una medida de protección definitiva a favor de ambos y en contra de los mismos; medida de protección que será extendida a la menor Asia Espósito Santos, pues es claro que, se han presentado agravios, agresiones

Sentencia.

Resuelve Recurso de Apelación contra Medida de Protección
Antonio Francesco Espósito Oberlander *versus* María Camila Santos Mejía,
Autoridad Remitente: Comisaría Segunda de Familia de Chía
Rad. 2589931100 02 2021 00300 00 S

físicas, verbales, psicológicas, económicas de ambas partes, antiguas y nuevas, es decir, tanto de parte de la señora MARIA CAMILA SANTOS MEJIA como del querellante ANTONIO FRANCESCO ESPOSITO OBERLANDER.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

Primero. MODIFICAR el fallo proferido por la Comisaría Segunda de Familia de Chía (Cundinamarca) el día 31 de mayo de 2021, dentro de la medida de Protección 061-20201.

Segundo. OTORGAR una medida de protección definitiva a favor de MARIA CAMILA SANTOS MEJIA, ANTONIO FRANCESCO ESPOSITO OBERLANDER y la menor ASIA ESPÓSITO SANTOS.

Tercero. ORDENAR a la señora MARÍA CAMILA SANTOS MEJÍA, abstenerse de toda forma de violencia física, psicológica, económica o verbal, amenaza, ofensa, humillación, insulto, impropio, agravio, agresión, manipulación, en contra del señor ANTONIO FRANCESCO ESPÓSITO OBERLANDER, haciéndolo extensiva a los demás miembros de su núcleo familiar.

Cuarto. ORDENAR al señor ANTONIO FRANCESCO ESPÓSITO OBERLANDER, abstenerse de toda forma de violencia física, psicológica,

Sentencia.

Resuelve Recurso de Apelación contra Medida de Protección
Antonio Francesco Espósito Oberlander *versus* María Camila Santos Mejía,
Autoridad Remitente: Comisaría Segunda de Familia de Chía
Rad. 2589931100 02 2021 00300 00 S

económica o verbal, amenaza, ofensa, humillación, insulto, impropio, agravio, manipulación, agresión, en contra de la señora MARÍA CAMILA SANTOS MEJIA, haciéndolo extensiva a los demás miembros de su núcleo familiar.

Quinto. MANTENER los numerales 4º a 8º del fallo proferido por la Comisaría Segunda de Familia de Chía en 31 de mayo del año en curso, dentro del presente asunto.

Sexto. NOTIFICAR en legal forma esta decisión a las partes.

Séptimo. DISPONER que en firme esta decisión y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente a la funcionaria de conocimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

Sentencia.

Resuelve Recurso de Apelación contra Medida de Protección
Antonio Francesco Espósito Oberlander *versus* María Camila Santos Mejía,

Autoridad Remitente: Comisaría Segunda de Familia de Chía

Rad. 2589931100 02 2021 00300 00 S

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificada la presente sentencia por anotación en Estado No. _____ de hoy, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El secretario,

Sentencia.

Resuelve Recurso de Apelación contra Medida de Protección
Antonio Francesco Espósito Oberlander *versus* María Camila Santos Mejía,
Autoridad Remitente: Comisaría Segunda de Familia de Chía
Rad. 2589931100 02 2021 00300 00 S